



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3179/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0812-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0812-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
 UNIDAD MINERA : AYAMARCA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OCOYO Y CORDOVA, PROVINCIA DE HUAYTARA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 18 DIC. 2018

H.T. N° 2016-I01-0-029662

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1778-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 19 de octubre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 3 de diciembre del 2014, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Ayamarca" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>1</sup> y en el Informe N° 542-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1684-2016-OEFA/DS de fecha 30 de junio de 2018 (en adelante, **ITA**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1243-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 10 de setiembre del 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 10 de octubre de 2018, el administrado presentó el escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargo**)<sup>6</sup>.



1 Páginas del 57 al 63 del documento "0005-12-2014-15\_IS\_SR\_AYAMARCA" que se encuentra en el disco compacto que se encuentra en el folio 14 del Expediente N° 0812-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Páginas del 5 al 19 del documento "0005-12-2014-15\_IS\_SR\_AYAMARCA" que se encuentra en el disco compacto que se encuentra en el folio 14 del expediente.

3 Folios del 1 al 14 del expediente.

4 Folios del 17 al 19 del expediente.

5 Folios 23 del expediente.

6 Escrito con Registro N° 082631. Folios del 24 al 26 del expediente.



5. El 14 de noviembre del 2018<sup>7</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1778-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en lo sucesivo, IFI).
6. Hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al referido Informe Final, a pesar de ser notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folio 39 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 27 al 38 del expediente.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 20°.- Modalidades de notificación"**

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.  
(...)"

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

8. Los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto de exploración "Ayamarca" son los siguientes:

- (i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Ayamarca", según Constancia de Aprobación Automática N° 01781679 de fecha 9 de mayo de 2008 (en adelante, **DIA Ayamarca**).
- (ii) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Ayamarca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 320-2009-MEM/AAM de fecha 19 de octubre de 2009 (en adelante, **EIA<sub>s</sub>d Ayamarca**), sustentado en el Informe N° 1199-2009-MEM-AAM/AD/WAL/PR/VRC de fecha 15 de octubre de 2009 (en adelante, **Informe del EIA<sub>s</sub>d Ayamarca**).

9. Es preciso señalar que los instrumentos aplicables al presente PAS son la DIA y el EIA<sub>s</sub>d Ayamarca, toda vez que los componentes analizados son componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental y es necesario comparar su ubicación con los instrumentos ambientales antes referidos.

**III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero ejecutó tres (03) bocaminas ubicadas en las siguientes coordenadas WGS 84: 492 129 E 8 452 085 N, 492 075 E 8 452 253 N y 491 952 E 8 452 310 N, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental**

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el numeral 5.3.4 "Bocamina" del Capítulo V de la DIA Ayamarca, el administrado contempló implementar una bocamina. Posteriormente, según información del Intranet del Ministerio de Energía y Minas (Minem) la ubicación final de dicha bocamina fue la siguiente<sup>11</sup>:

**Tabla N° 1: Bocamina aprobada en la DIA Ayamarca**

Componente	Coordenadas UTM		Altitud (m.s.n.m.)
	Norte	Este	
Bocamina	8 451 355	492 140	3 080



<sup>11</sup> Página 137 del documento "0005-12-2014-15\_IS\_SR\_AYAMARCA" que se encuentra en el disco compacto que se encuentra en el folio 14 del expediente. Información recabada del escrito N° 1789175 del Minem.



11. Según la respuesta de la observación N° 36 del Informe del EIA Ayamarca, el administrado contempló implementar una bocamina adicional a la DIA Ayamarca, la misma que se ubicó en las siguientes coordenadas<sup>12</sup>:

**Tabla N° 2: Bocamina aprobada en la EIAsd Ayamarca**

Componente	Coordenadas UTM PSD56	
	Este	Norte
Bocamina	492233	8451305

12. De lo mencionado anteriormente, el administrado contempló implementar un total de dos (2) bocaminas en el proyecto Ayamarca.
13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2014, tres (3) bocaminas que no fueron contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que las coordenadas de su ubicación no coinciden con las coordenadas declaradas en la DIA e EIAsd Ayamarca, las mismas que se ubican en las siguientes coordenadas:

**Tabla N° 3: Bocaminas detectadas durante la Supervisión Regular 2014**

Componente	Coordenadas UTM WGS 84	
	Este	Norte
Bocamina nivel 3200	492129	8452085
Bocamina nivel 3260	492075	8452253
Bocamina nivel 3320	491952	8452310

15. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías del N° 24 al 26 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.



En el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental por implementar tres (3) bocaminas que no se encontraban contemplados en la DIA y EIAsd Ayamarca.

17. La SFEM procedió a verificar que las bocaminas antes referidas no forman parte de los componentes declarados tanto en la DIA e EIAsd Ayamarca, para lo cual georreferenció las coordenadas señaladas en la Tabla N° 1, 2 y 3, previamente transformadas del sistema PSAD 56 al WGS 84:



<sup>12</sup> Página 223 del documento "0005-12-2014-15\_IS\_SR\_AYAMARCA" que se encuentra en el disco compacto que se encuentra en el folio 14 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas del 10 al 14 del documento "0005-12-2014-15\_IS\_SR\_AYAMARCA" que se encuentra en el disco compacto que se encuentra en el folio 14 del expediente.

<sup>14</sup> Páginas 89 y 91 del documento "0005-12-2014-15\_IS\_SR\_AYAMARCA" que se encuentra en el disco compacto que se encuentra en el folio 14 del expediente.

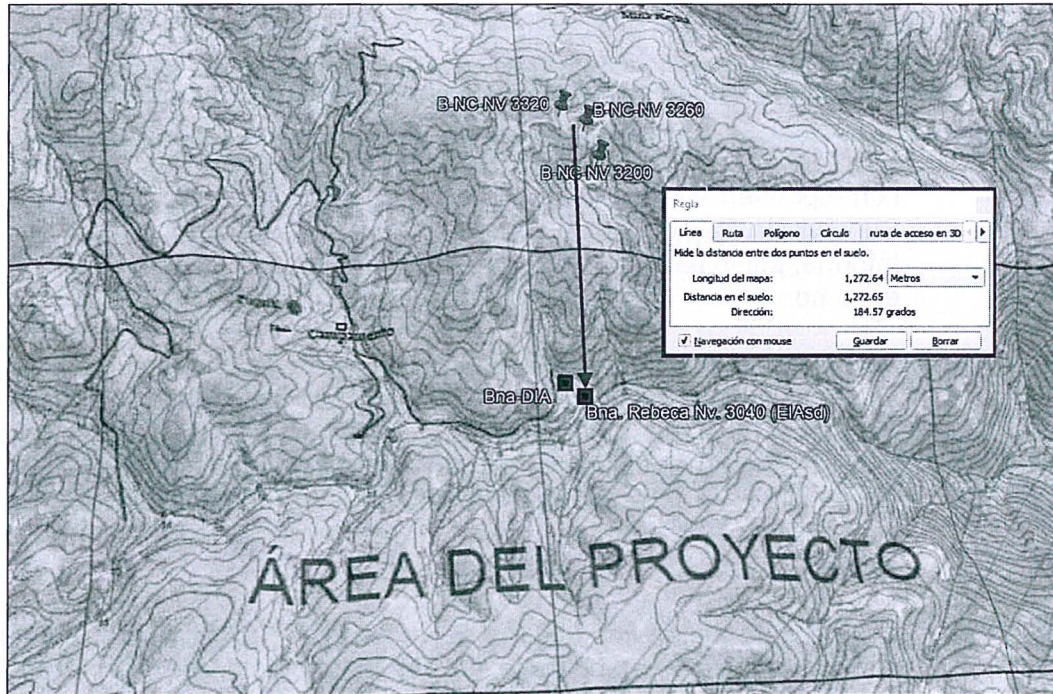
<sup>15</sup> Folio 6 (reverso) del expediente.



Tabla N° 4: Transformación de las coordenadas del sistema PSAD 56 al WGS 84

Componente	Coordenadas UTM PSD56		Coordenadas UTM WGS 84	
	Este	Norte	Este	Norte
Bocamina DIA	492140	8451355	491907.33	8450992.30
Bocamina EIAsd	492233	8451305	492000.33	8450942.30

Imagen N° 1: Georreferencia de los componentes detectados durante la Supervisión Regular 2014 y los declarados en la DIA e EIAsd Ayamarca



18. Según ello advirtió que el administrado había implementado componentes que no fueron declarados en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que existe una distancia aproximada de 1272 metros (en línea recta) entre el área de las bocaminas contempladas en la DIA e EIAsd Ayamarca y el área de las bocaminas verificadas durante la Supervisión Regular 2014. Asimismo, concluyó que las bocaminas antes referidas se encuentran fuera del área del proyecto Ayamarca.

c) Análisis de los descargos

19. El administrado en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral no niega haber implementado las tres (3) bocaminas, solo se remite a señalar que al haberlas cerrado antes del inicio del presente PAS se configura un eximente de responsabilidad -subsanción voluntaria-, según el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)  
 f) La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)"



20. Por otro lado, en el escrito de subsanación de hallazgos presentado el 2 de agosto del 2016, antes de emitirse la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de subsanación de hallazgos**)<sup>17</sup> señala que las tres (3) bocaminas detectadas durante la Supervisión Regular 2014 se ejecutaron según lo señalado en el EIASd Ayamarca; asimismo señalan que estas fueron debidamente cerradas e integradas a la topografía de la zona, tal como se muestra en el informe de cierre final y en el último monitoreo post cierre.
21. Al respecto, la SFEM señaló lo siguiente:
- (i) Según la respuesta a la observación N° 36 del Informe del EIASd Ayamarca, el administrado se comprometió a implementar una bocamina ubicada en las coordenadas UTM PSAD 56 E 492233, N 8451305; asimismo, en la DIA Ayamarca se comprometió a implementar una bocamina ubicada en las coordenadas UTM PSAD 56 E 492140 N 8451355, las mismas que no corresponden a ninguna de las tres (3) bocaminas detectadas durante la Supervisión Regular 2014, como se verifica en la imagen N° 1 del presente Informe; por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo.
  - (ii) Asimismo, resulta importante mencionar que de los instrumentos de gestión ambiental emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
  - (iii) La conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental (obligación de no hacer), en tanto que la autoridad certificadora no aprobó previamente la ejecución de las tres (3) bocaminas detectadas durante la Supervisión Regular 2014, por lo tanto, las actividades de cierre y remediación de estos componentes no significa que se haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto que para el presente caso, la obligación imputada como incumplida no es la falta de medidas de cierre sino el incumplimiento a los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes.
  - (iv) Considerando ello y conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>18</sup>, si el administrado realiza las actividades de cierre y remediación de aquellos componentes que se ejecutaron sin haber sido aprobados previamente por la autoridad certificadora, no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, pues en el presente caso no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar las tres (3) bocaminas, sino, si el administrado ejecutó dichas bocaminas sin estar aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes.
  - (v) Asimismo, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que



<sup>17</sup> Escrito con Registro de trámite N° 53802 el 2 de agosto de 2016, el cual no fue analizado por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas. Folios 15 y 16 del expediente.

<sup>18</sup> Resolución N° 215-2018-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 2244-2017-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.



fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar.

(vi) De manera que al implementarse actividades y/o componentes que no han sido evaluados por la autoridad certificadora (bocaminas), constituye una situación que podría generar un posible efecto nocivo como: remoción y pérdida de la capa superficial del suelo, existencia de material de desmonte y la ocupación de áreas contiguas para su almacenamiento generando cambio de uso de suelo (más aún si se tiene en cuenta que son suelos pocos desarrollados y que su capacidad de uso se orienta hacia la protección y pastoreo limitado), asimismo se podría generar drenaje ácido de mina, consecuentemente la alteración de la flora (especies herbáceas estacionales) y fauna local circundante. Finalmente, la alteración del paisaje natural por el cambio de la topografía del terreno.

(vii) En ese sentido, se concluye que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, respecto de la conducta infractora objeto de análisis.

22. Esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa los argumentos esgrimidos en el primer escrito de descargos.

23. El administrado no ha presentado descargos al IFI, hasta la emisión de la presente Resolución.

24. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como de la ratificación del análisis realizado por la SFEM, queda acreditada la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que se **declara la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**



III.2. **Hecho imputado N° 2: El titular minero ejecutó dos (02) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 492 123 E, 8 452 311 N, 491 966 E y 8 452 263, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. En el numeral 5.2 "Programa de trabajos de exploración a realizar" de la DIA Ayamarca, el administrado contempló implementar diez (10) plataformas de perforación en las siguientes coordenadas<sup>20</sup>:



<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>20</sup> Páginas 399 y 401 del documento "0005-12-2014-15\_IS\_SR\_AYAMARCA" que se encuentra en el disco compacto que se encuentra en el folio 14 del expediente.



**Tabla N° 5: Plataformas aprobadas en la DIA Ayamarca**

Tabla N° 5.2-01. Ubicación de las plataformas de perforación						
Plataforma	Código	Coordenadas UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)	Rumbo	Profundidad (m)
		Norte	Este			
PLAT -01	SD-01-Re-08- In	8 451 461	492 050	3 104	S 48° E	180
	SD-02-Re-08- In	8 451 461	492 050	3 104	S 08° E	180
	SD-03-Re-08- In	8 451 461	492 050	3 104	S 30° W	180
PLAT -02	SD-04-Ro-08- In	8 451 149	491 795	3 069	S 24° W	100
PLAT -03	SD-05-Ro-08- In	8 451 207	491 754	3 127	S 24° W	130
PLAT -04	SD-06-Ro-08- In	8 451 229	491 712	3 138	S 24° W	130
PLAT -05	SD-07-Ro-08- In	8 451 236	491 475	3 061	N 56° E	130
	SD-08-Ro-08- In	8 451 236	491 475	3 061	N 11° E	130
PLAT -06	SD-09-Ro-08- In	8 451 297	491 406	3 069	N 43° E	130
PLAT -07	SD-10-Ma-08- In	8 450 822	490 156	3 195	S 65° E	180
	SD-11-Ma-08- In	8 450 822	490 156	3 195	N 80° E	180
	SD-12-Ma-08- In	8 450 822	490 156	3 195	N 32° E	180
PLAT -08	SD-13-Ma-08- In	8 451 212	490 093	3 200	S 68° E	150
	SD-14-Ma-08- In	8 451 212	490 093	3 200	N 83° E	120
	SD-15-Ma-08- In	8 451 212	490 093	3 200	N 43° E	130
PLAT -09	SD-16-La-08- In	8 451 542	490 235	3 247	S 69° E	180
	SD-17-La-08- In	8 451 542	490 235	3 247	N 68° E	180
	SD-18-La-08- In	8 451 542	490 235	3 247	N 20° E	180
PLAT -10	SD-19-La-08- In	8 451 769	490 100	3 268	S 83° E	180
	SD-20-La-08- In	8 451 769	490 100	3 268	N 61° E	180
	SD-21-La-08- In	8 451 769	490 100	3 268	N 23° E	180
<b>TOTAL</b>						<b>3 310</b>

26. Según la respuesta de la observación N° 36 del Informe del EIAsd Ayamarca, el administrado contempló implementar diez (10) plataformas adicionales a la DIA Ayamarca, la misma que se ubica en las siguientes coordenadas<sup>21</sup>.

**Tabla N° 6: Plataformas aprobadas en el EIAsd Ayamarca”**

Proyecto de Plataformas	Coordenadas UTM PSD56	
	Este	Norte
1	492045	8451419
2	492060	8451148
3	491800	8451150
4	491744	8451208
5	491706	8451224
6	491677	8451379
7	491513	8451467
8	491484	8451476
9	491125	8451651
10	491024	8451719

27. De lo mencionado anteriormente, el administrado contempló implementar un total de veinte (20) plataformas de perforación en el proyecto Ayamarca.
28. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



*Handwritten signature*

<sup>21</sup> Página 223 del documento "0005-12-2014-15\_IS\_SR\_AYAMARCA" que se encuentra en el disco compacto que se encuentra en el folio 14 del expediente.



c) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de supervisión<sup>22</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado ejecutó dos (2) plataformas que no fueron contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que las coordenadas de su ubicación no coinciden con las coordenadas declaradas en la DIA e EIAsd Ayamarca, las mismas que se ubican en las siguientes coordenadas:

**Tabla N° 7: Plataformas detectadas durante la Supervisión Regular 2014**

Componente	Coordenadas UTM WGS 84	
	Este	Norte
Plataforma 1	492123	8452311
Plataforma 2	491966	8452263

30. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 4 y 7 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.
31. En el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en sus instrumentos de gestión ambiental por implementar dos (2) plataformas que no se encontraban contempladas en la DIA e EIAsd Ayamarca.
32. La SFEM procedió a verificar que las plataformas antes referidas no forman parte de los componentes declarados tanto en la DIA e EIAsd Ayamarca, para lo cual georreferenció las coordenadas señaladas en la Tabla N° 5, 6 y 7, previamente transformadas del sistema PSAD 56 al WGS 84:

**Tabla N° 8: Transformación de las coordenadas del sistema PSAD 56 al WGS 84**

N°	Componente	Coordenadas UTM PSD56		Coordenadas UTM WGS 84	
		Este	Norte	Este	Norte
1	Plataforma DIA	492050	8451461	491817.33	8451098.30
2	Plataforma DIA	491796	8451149	491563.33	8450786.30
3	Plataforma DIA	491754	8451207	491521.33	8450844.30
4	Plataforma DIA	491712	8451229	491479.33	8450866.30
5	Plataforma DIA	491475	8451236	491242.34	8450873.30
6	Plataforma DIA	491406	8451297	491173.34	8450934.30
7	Plataforma DIA	490156	8450822	489923.36	8450459.31
8	Plataforma DIA	490093	8451212	489860.36	8450849.30
9	Plataforma DIA	490235	8451542	490002.36	8451179.30
10	Plataforma DIA	490100	8451769	489867.36	8451406.29
11	Plataforma EIAsd	492045	8451419	491812.33	8451056.30
12	Plataforma EIAsd	492060	8451148	491827.33	8450785.30
13	Plataforma EIAsd	491800	8451150	491567.33	8450787.30
14	Plataforma EIAsd	491744	8451208	491511.33	8450845.30
15	Plataforma EIAsd	491706	8451224	491473.33	8450861.30
16	Plataforma EIAsd	491677	8451379	491444.33	8451016.30
17	Plataforma EIAsd	491513	8451467	491280.34	8451104.30
18	Plataforma EIAsd	491484	8451476	491251.34	8451113.30
19	Plataforma EIAsd	491125	8451651	490892.34	8451288.30

<sup>22</sup> Páginas del 14 al 17 del documento "0005-12-2014-15\_IS\_SR\_AYAMARCA" que se encuentra en el disco compacto que se encuentra en el folio 14 del expediente.

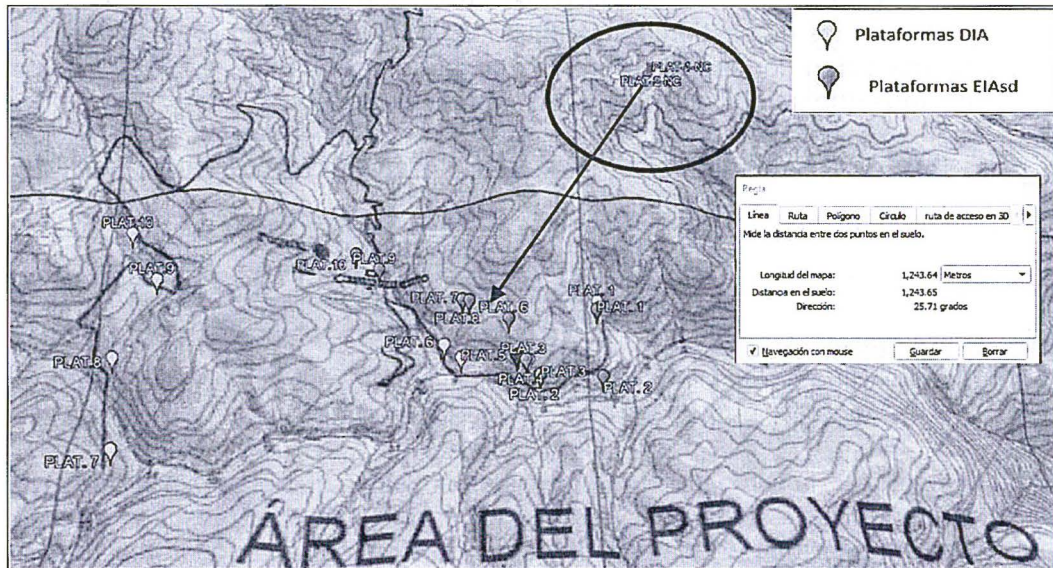
<sup>23</sup> Páginas 69 y 73 del documento denominado "PANEL FOTOGRAFICO HUACHOCOLPA UNO SE 2015" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 9 del expediente.



20 | Plataforma EIAsd | 491024 | 8451719 | 490791.34 | 8451356.29

**Imagen N° 2: Georreferencia de las plataformas detectadas durante la Supervisión Regular 2014 y los declarados en la DIA e EIAsd Ayamarca**



33. Según lo desarrollado, advirtió que el administrado había implementado componentes que no fueron declarados en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que existe una distancia aproximada de mil doscientos cuarenta y tres (1243) metros entre el área de las plataformas contempladas en la DIA e EIAsd Ayamarca y el área de las plataformas verificadas durante la Supervisión Regular 2014. Asimismo, concluyó que las plataformas antes referidas se encontraban fuera del área del proyecto Ayamarca.

c) Análisis de los descargos



34. El administrado en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral no niega haber implementado las plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 492 123 E, 8 452 311 N, 491 966 E y 8 452 263 solo se remite a señalar que cerró dichos componentes antes del inicio del presente PAS; por lo que señala que se configura un eximente de responsabilidad -subsanción voluntaria-, según el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

35. Por otro lado, en el escrito de subsanción de hallazgos presentado antes de emitirse la Resolución Subdirectoral señala que las dos (2) plataformas detectadas durante la Supervisión Regular 2014 se ejecutaron según lo señalado en el EIAsd Ayamarca y que corresponden a las plataformas 3 y 10.



36. Al respecto, la SFEM señaló lo siguiente:

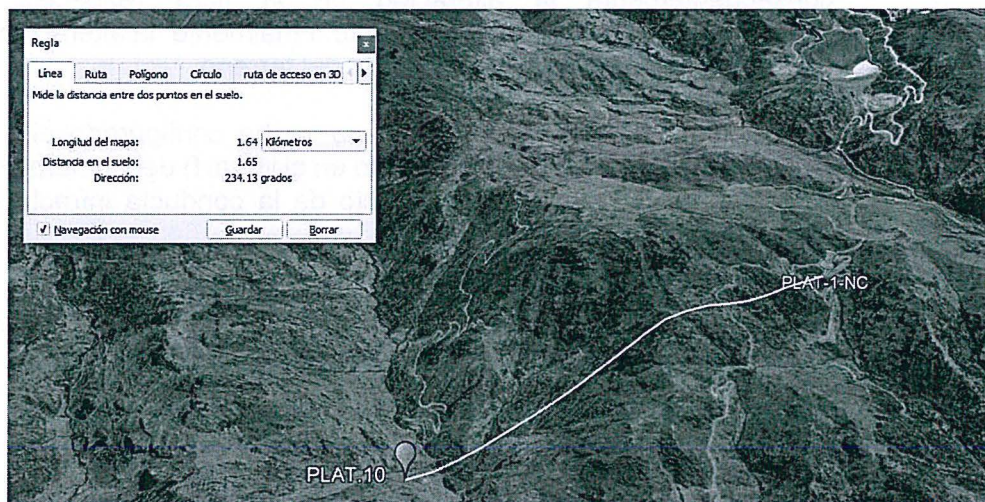
- (i) De la georreferencia de las plataformas 3 y 10 con las plataformas 1 y 2 detectadas durante la Supervisión Regular 2014 se observa lo siguiente:



**Imagen N° 3: Georreferencia de la plataforma 2 detectada durante la Supervisión Regular 2014 y la plataforma 3 del EIAsd Ayamarca**



**Imagen N° 4: Georreferencia de la plataforma 1 detectada durante la Supervisión Regular 2014 y la plataforma 10 del EIAsd Ayamarca**



(ii) De acuerdo a lo desarrollado, se advierte que la plataforma N° 1 y 2 detectadas durante la Supervisión Regular 2014 no corresponden a las plataformas N° 3 y 10, del EIAsd Ayamarca, toda vez que existe una distancia de 1,53 y 1,64 km entre ellas aproximadamente en línea recta; por lo tanto, el administrado no ha desvirtuado este extremo.

(iii) Asimismo, considerando que la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental (obligación de no hacer), en tanto que la autoridad certificadora no aprobó previamente la ejecución de las dos (02) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 492 123 E, 8 452 311 N, 491 966 E y 8 452 263 detectadas durante la Supervisión Regular 2014, las actividades de cierre y remediación de estos componentes no significa que se haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto para el presente caso la obligación imputada como incumplida no es la falta de medidas de cierre sino el incumplimiento a los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes.



Handwritten signature



- (iv) Considerando ello y conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, si el administrado realiza o no las actividades de cierre y remediación de aquellos componentes que se ejecutaron sin haber sido aprobados previamente por la autoridad certificadora, no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, pues en el presente caso no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar las dos (02) plataformas, sino si el administrado ejecutó dichas plataformas sin estar aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes.
- (v) Al respecto, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar.
- (vi) De manera que al implementarse actividades y/o componentes que no han sido evaluados por la autoridad certificadora (plataformas), constituye una situación que podría generar un posible efecto nocivo como: remoción y pérdida de la capa superficial del suelo, generando cambio de uso de suelo (más aún si se tiene en cuenta que son suelos pocos desarrollados y que su capacidad de uso se orienta hacia la protección y pastoreo limitado) y consecuentemente la alteración de la flora (especies herbáceas estacionales) y fauna local circundante. Finalmente, la alteración del paisaje natural por el cambio de la topografía del terreno.
- (vii) En ese sentido, se concluye que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto de la conducta infractora objeto de análisis.

37. Esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa los argumentos esgrimidos en el primer escrito de descargos.

38. El administrado no ha presentado descargos al IFI, hasta la emisión de la presente Resolución.

39. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como de la ratificación del análisis realizado por la SFEM, queda acreditada la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

### III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero habilitó accesos no previstos en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

40. En el numeral 5.3.1 "Accesos" del Capítulo V de la DIA Ayamarca, el administrado contempló habilitar un acceso para la comunicación del área del trabajo y la UEA Antapite, en un total de 3,66 km y un ancho promedio de 4 m. Adicionalmente



<sup>25</sup>

Resolución N° 215-2018-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 2244-2017-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.



contempló habilitar accesos hacia los componentes del proyecto conforme se vayan implementando en un total de 1 km de largo y un ancho promedio de 4 m<sup>26</sup>.

41. Adicionalmente, en respuesta a la observación N° 14 del Informe del EIAsd Ayamarca el administrado contempló implementar 2,3 km de accesos tipo trocha carrozable y 2 km de caminos pedestres<sup>27</sup>.
42. De lo mencionado anteriormente, el administrado contempló implementar un total de 7,96 km de vías de acceso en el proyecto Ayamarca.
43. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

44. De conformidad con el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2014, vías de acceso que conducen a una plataforma no identificada; así como a tres (3) bocaminas ubicadas en las siguientes coordenadas:

**Tabla N° 9: Vías de acceso detectadas durante la Supervisión Regular 2014**

Componente	Coordenadas UTM WGS 84	
	Este	Norte
Vía de acceso a la plataforma no identificada	492 966	8 452 263
Vía de acceso a la bocamina 1	492 129	8 452 085
Vía de acceso a la bocamina 2	492 075	8 452 253
Vía de acceso a la bocamina 3	491 952	8 452 310

45. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 9, 10, 11 y 23 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>29</sup>.
46. En el ITA<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental por habilitar accesos no previstos en la DIA e EIAsd Ayamarca.
47. La SFEM procedió a verificar que las vías de acceso antes mencionadas no formen parte de los accesos contemplados tanto en la DIA e EIAsd Ayamarca, para lo cual se superpuso las coordenadas señaladas en la Tabla N° 9 con los Mapas de vías de acceso establecidas en la DIA e EIAsd Ayamarca:

<sup>26</sup> Página 411 del documento "0005-12-2014-15\_IS\_SR\_AYAMARCA" que se encuentra en el disco compacto que se encuentra en el folio 14 del expediente.

<sup>27</sup> Página 214 del documento "0005-12-2014-15\_IS\_SR\_AYAMARCA" que se encuentra en el disco compacto que se encuentra en el folio 14 del expediente.

<sup>28</sup> Páginas 17 y 18 del documento "0005-12-2014-15\_IS\_SR\_AYAMARCA" que se encuentra en el disco compacto que se encuentra en el folio 14 del expediente.

<sup>29</sup> Páginas 75, 77 y 89 del documento "0005-12-2014-15\_IS\_SR\_AYAMARCA" que se encuentra en el disco compacto que se encuentra en el folio 14 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 14 del expediente.



Imagen N° 5: Superposición de los componentes detectados durante la Supervisión Regular 2014 en el Mapa de la DIA Ayamarca

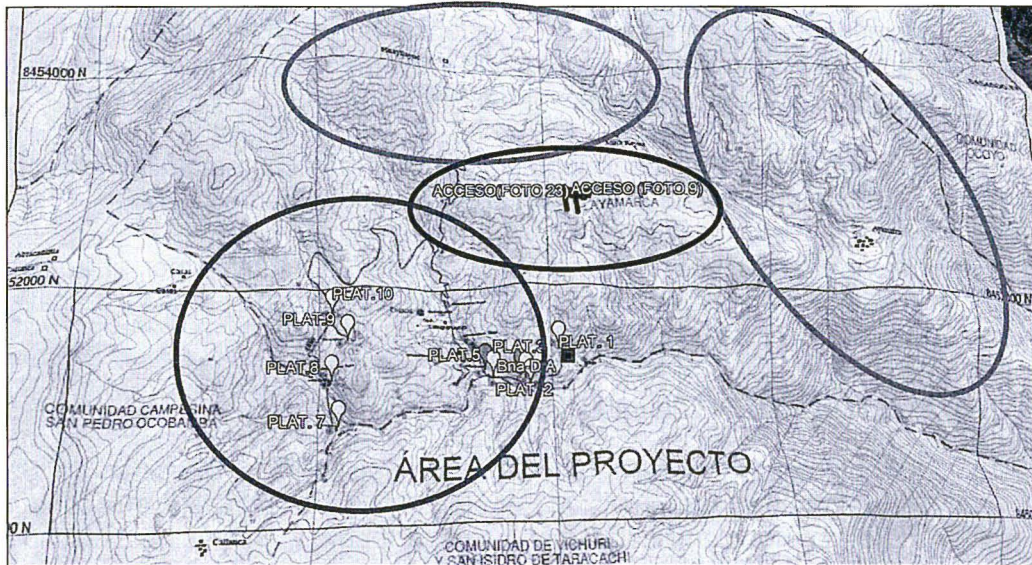
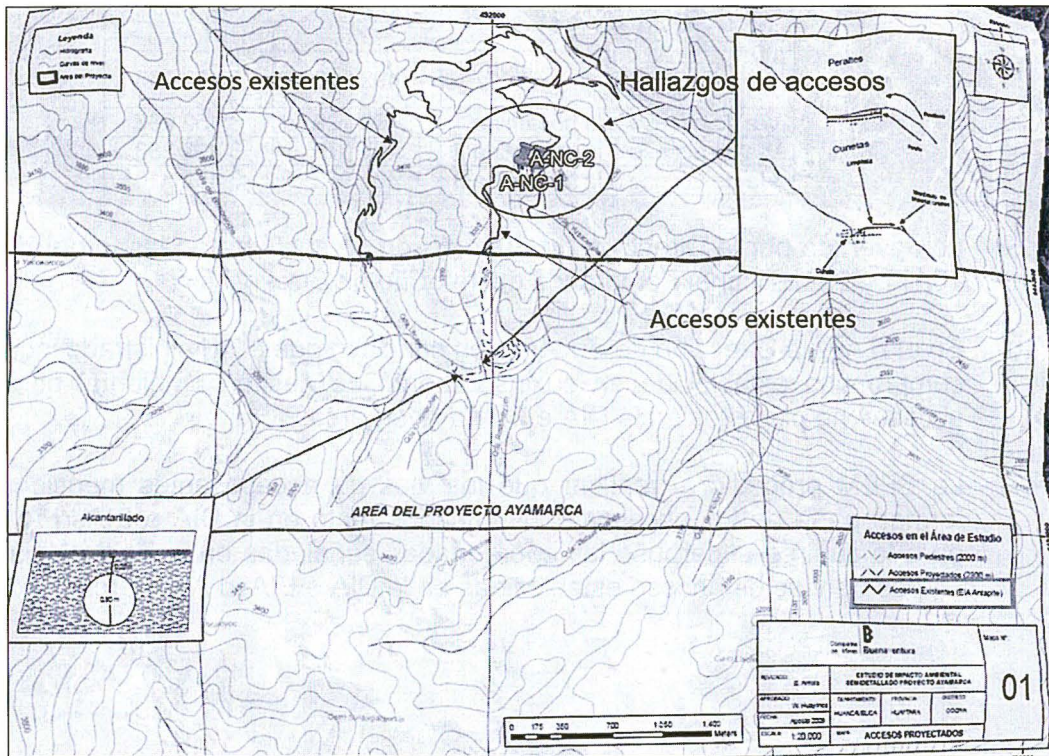


Imagen N° 6: Superposición de los componentes detectados durante la Supervisión Regular 2014 en el Mapa del EIAsd Ayamarca



48. De acuerdo a la superposición del Mapa de accesos proyectados en la EIAsd Ayamarca con la georreferenciación de las coordenadas de las vías de acceso detectadas durante la Supervisión Regular 2014, la SFEM advirtió que los accesos materia del hallazgo se encuentran dentro del área "Accesos existentes del EIA Antapite".

Handwritten signature



49. Teniendo en cuenta que, conforme al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía, la SFEM recomendó declarar el archivo del presente PAS respecto a la presente imputación debido a que el hecho detectado no se subsume en el tipo legal de la infracción materia del presente PAS.
50. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>32</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
51. Esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.3 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, **declara el archivo el presente PAS respecto a la imputación que consta en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."*

<sup>32</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"*



Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.

54. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

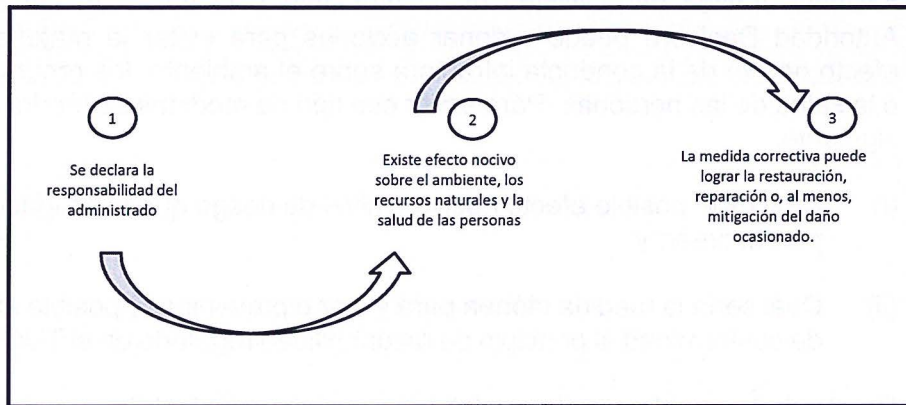
(El énfasis es agregado).







Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

- 56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



<sup>37</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

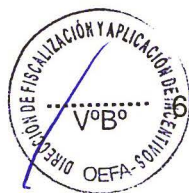
<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
   
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)
   
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



58. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

60. Según el análisis realizado en la presente Resolución, solo corresponde declarar responsabilidad administrativa para la imputación N° 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que únicamente se analizará si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a dichas imputaciones.
- a) **Hecho imputado N° 1: El titular minero ejecutó tres (03) bocaminas ubicadas en las siguientes coordenadas WGS 84: 492 129 E 8 452 085 N, 492 075 E 8 452 253 N y 491 952 E 8 452 310 N, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental**

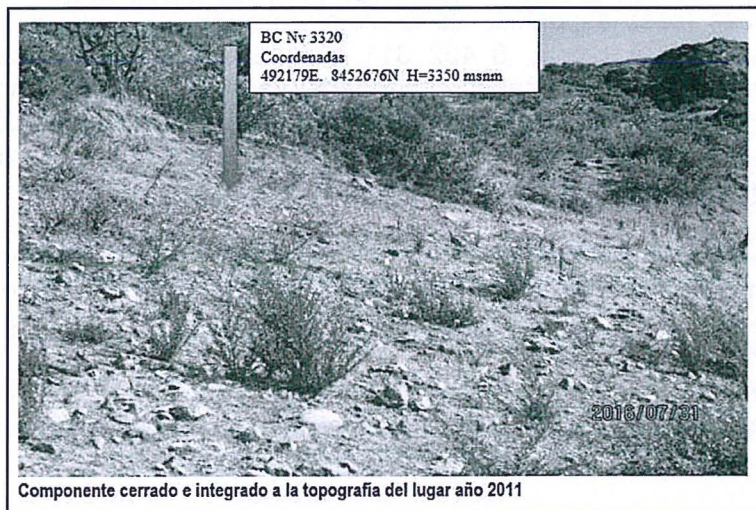


61. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el titular minero ejecutó tres (03) bocaminas ubicadas en las siguientes coordenadas WGS 84: 492 129 E 8 452 085 N, 492 075 E 8 452 253 N y 491 952 E 8 452 310 N, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental.
62. En el Informe de Supervisión se señala que las tres (03) bocaminas detectadas durante la Supervisión Regular 2014, se encuentran cerradas, con material de corte, perfilado acorde a la topografía del terreno<sup>39</sup>.
63. Asimismo, en el escrito de subsanación de hallazgos y escrito de descargos el administrado señala que las tres (3) bocaminas fueron debidamente cerradas e integradas a la topografía de la zona, tal como se muestra a continuación<sup>40</sup>:



<sup>39</sup> Páginas 89 y 91 del documento "0005-12-2014-15\_IS\_SR\_AYAMARCA" que se encuentra en el disco compacto que se encuentra en el folio 14 del expediente.

<sup>40</sup> Folios 15 y 16 del expediente.



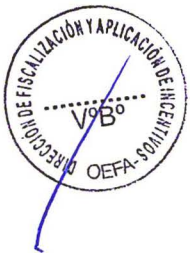
64. Las fotografías presentadas por el administrado permiten observar que las áreas se encuentran perfiladas, asimismo el relieve se encuentra conforme a la topografía de las áreas circundantes y tiene presencia de formaciones vegetales de acuerdo a las zonas circundantes (forma natural).



65. Respecto a las formaciones vegetales del área del proyecto Ayamarca, se indica que está dominada por gramíneas y son estacionales, asimismo se encuentran dentro de las zonas de vida: Estepa – Montano Subtropical y Matorral desértico-Montano Bajo Subtropical.
66. De acuerdo a ello, la vegetación existente guarda relación con la zona de vida y la abundancia, por lo tanto, el área donde se aperturó las bocaminas, estaría conforme a las áreas circundantes respecto a la vegetación y guardando su configuración de relieve.
67. En atención a las medidas adoptadas por el administrado, se concluye que el administrado ha eliminado el riesgo de que se produzca un efecto nocivo; por tanto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

**b) Hecho imputado N° 2: El titular minero ejecutó dos (02) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 492 123 E, 8 452 311 N, 491 966 E y 8 452 263, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

68. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el titular minero ejecutó dos (02) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 492 123 E, 8 452 311 N, 491 966 E y 8 452 263, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
69. Al respecto, para la ejecución de todo componente se debe identificar, evaluar y valorar sus impactos de manera previa a su habilitación, a fin de establecer medidas de mitigación y control sobre el impacto que se ocasionaría durante la construcción, operación y el cierre del mismo.
70. En el caso en concreto, la falta de medidas de cierre sobre las referidas plataformas, ocasionaría un daño potencial al componente suelo producto de la erosión, lo que ocasionaría el desplazamiento de masa de tierra sobre las áreas adyacentes con presencia de vegetación de la zona alterando su funciones biológicas (caso específico de la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 492 123 E, 8 452 311 que se encuentra adyacente a una vía) y consecuentemente la fauna circundante; también se ocasionaría la alteración de la topografía relacionada con la escena paisajística, considerado como un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)<sup>41</sup>, y degradación del suelo por compactación y uso<sup>42</sup>.



71. Ahora bien, de la revisión de las fotografías N° 4 y 7 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, se advierte que la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 491 966 E y 8 452 263, se encuentran conforme a la topografía del terreno, no se observa presencia de material o equipos de exploración; respecto a la vegetación, se observa que en el área circundante no existe vegetación en la ladera donde se habilitó dicha plataforma, tal como se muestra a continuación:



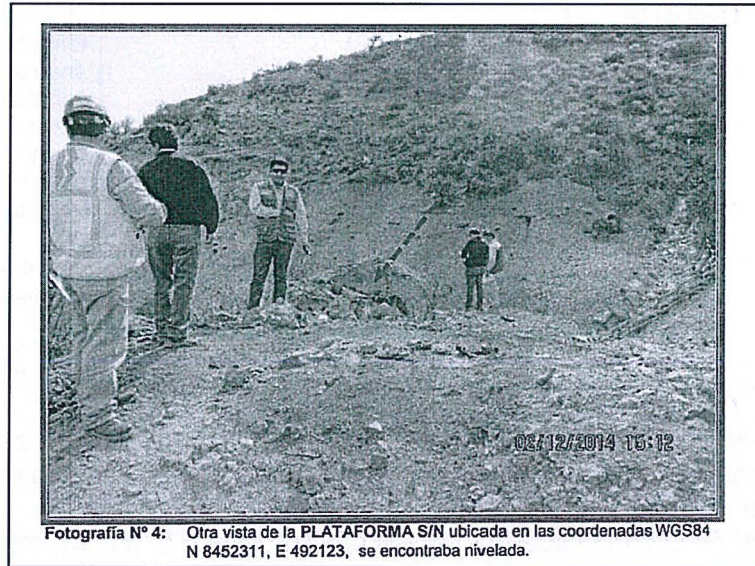
<sup>41</sup> Recomendaciones para el fortalecimiento de la evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras en el Perú. Lima: DAR, 2015. Pág. 33.

<sup>42</sup> Saturnino de Alba Alonso, María Alcázar Torraiba, Fernando Ivón Cermeño Martín, Fernando Barbero Abolaño. Erosión y manejo del suelo.



Fotografía N° 8: Otra vista de la PLATAFORMA S/N ubicada en las coordenadas WGS84 N 8452263, E 491966.

72. Respecto a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 492 123 E, 8 452 311 N, no se puede determinar si se ha rehabilitado totalmente la zona de la plataforma, toda vez que se observa sin vegetación y con presencia de deslizamiento, por lo que correspondería dictar medida correctiva.



Fotografía N° 4: Otra vista de la PLATAFORMA S/N ubicada en las coordenadas WGS84 N 8452311, E 492123, se encontraba nivelada.



73. En consecuencia, no corresponde dictar una medida correctiva para la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 491 966 E y 8 452 263, toda vez que se concluyó que el administrado ha eliminado el riesgo de que se produzca un efecto nocivo.
74. Por otro lado, respecto a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 492 123 E, 8 452 311 N corresponde dictar una medida correctiva para evitar que se produzcan efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa:





**Tabla N° 10: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero ejecutó dos (02) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 492 123 E, 8 452 311 N, 491 966 E y 8 452 263, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar el cierre de la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 492 123 E, 8 452 311 N.</p> <p>Para el cierre de la plataforma, se deberá tener como referencia lo establecido en el capítulo de actividades de cierre de plataformas, de los instrumentos ambientales aprobados del proyecto Ayamarca.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte días (20)<sup>43</sup> días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, deberá presentar a la DFAI, los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás documentos que acrediten las actividades de rehabilitación en las plataformas</p> <p>La descripción de las acciones de rehabilitación de la plataforma deberá estar acompañada de fotografías con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía.</p> <p>El informe deberá estar acompañado con todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva<sup>44</sup>.</p>



75. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño al suelo y asegurar la recuperación de sus condiciones naturales; con ello también se busca evitar alterar el medio natural para la supervivencia de la fauna y rehabilitación del hábitat de la zona circundante a la habilitación de la plataforma.



76. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de veinte días (20) hábiles, teniendo en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos complementarios de limpieza y rehabilitación, (ii) trabajos de cierre y rehabilitación y (iii) elaboración del informe de resultados.

77. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, tomando en consideración

<sup>43</sup> Se tuvo como referencia el cronograma de las actividades contempladas en el EIAsd. Tabla N° IX-01 Cronograma Mensualizado de Operaciones – Cierre y Post Cierre – Rehabilitación de áreas disturbadas.

<sup>44</sup> El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción N° 1 y 2 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1243-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1243-2018-OEFA/DFAI/SFEM iniciado contra **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 10 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/CMM/ecp/lsr